



PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DEBITO DIRECTO

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista Freddy Sarmiento Betancourt, en virtud de las facultades previstas en el Art. 107° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DEBITO DIRECTO

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el débito directo como instrumento de pago electrónico, así como ampliar y mejorar el servicio de débito.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a. **Débito directo:** Instrumento de pago, mediante el cual un cliente receptor autoriza, de forma previa, la emisión de órdenes de débito de parte de un cliente originante, sobre cuentas de pago de su titularidad, en una institución financiera receptora, con la finalidad de liquidar pagos de servicios no financieros, en la fecha de vencimiento de éstos, y efectuar el abono en la institución financiera originante.
- b. **Autorización de débito directo:** Autorización que suscribe el cliente receptor con el cliente originante o con la institución financiera receptora para la ejecución de una orden de débito directo.
- c. **Orden de débito directo:** Instrucción que el cliente originante entrega a la institución financiera originante para debitar un adeudo en una cuenta de pago del cliente receptor, previa autorización de débito directo, la cual deberá ejecutarse en la fecha de vencimiento del pago objeto del débito directo.
- d. **Cliente receptor:** Usuario que autoriza el débito directo en una cuenta de pago de su titularidad en una institución financiera receptora que puede ser la misma o diferente a la institución financiera originante.

- e. **Ciente originante:** Destinatario beneficiario de los fondos que son objeto de una operación de débito directo, tales como empresas proveedoras de servicios públicos, instituciones educativas, asociaciones y cualquier otra institución que en ningún caso podrá ser una empresa del sistema financiero o una subsidiaria de una empresa del sistema financiero creada con éste propósito, que suscriba el contrato con una institución financiera, denominada institución financiera originante, para el abono de dichos fondos en su cuenta.
- f. **Institución financiera originante:** institución financiera del cliente originante, que es una empresa de sistema financiero que recibe las órdenes de débito directo. Es la responsable de realizar el abono en la cuenta del cliente originante.
- g. **Institución financiera receptora:** institución financiera del cliente receptor, que es una empresa del sistema financiero que recibe la autorización del cliente receptor para efectuar los débitos directos en una cuenta de pago y que puede ser la misma o distinta a la institución financiera originante.
- h. **Cuenta:** Producto pasivo de titularidad del cliente originante en la que la institución financiera originante abona los montos debitados en las cuentas de pago de los clientes receptores.
- i. **Cuenta de pago:** Producto activo o pasivo que tiene opción de débito directo ofrecido por las instituciones financieras receptoras.
- j. **Contrato del cliente originante:** Contrato que suscribe un cliente originante con una institución financiera originante, con el fin que esta abone en su cuenta el monto debitado en la cuenta de pago que el cliente receptor tiene bajo su titularidad en la institución financiera receptora, para el cumplimiento de una orden de débito emitida por el cliente originante.

Artículo 3°.- Derecho de elección del cliente receptor

El cliente receptor podrá autorizar el débito directo en la cuenta de pago de su titularidad de cualquier institución financiera receptora de su elección y no podrá ser obligado a contratar el débito directo en la institución financiera originante, del cliente originante.



Artículo 4°.- Débitos Directos Interfinancieros

Los débitos directos en los que la institución financiera originante es distinta de la institución financiera receptora, se regirán bajo la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, y su normativa complementaria.

Artículo 5°.- Consentimiento Expreso

La autorización del débito directo requiere el consentimiento previo y expreso del cliente receptor. La autorización del débito directo será distinta al contrato asociado al producto financiero activo o pasivo pactado entre las instituciones financieras receptoras con el cliente receptor y podrá plasmarse a través de cualquier mecanismo, siempre que se garantice su autenticidad y se permita determinar en forma fehaciente la autorización de débito directo del cliente receptor, bajo sanción de nulidad.

Artículo 6°.- Afiliación al débito directo

La autorización de débito directo puede ser otorgada por el cliente receptor al cliente originante o a la institución financiera receptora, en cualquier lugar del país, sin importar el lugar donde fue contratada la cuenta del cliente originante.

Si la autorización del débito directo se otorga al cliente originante, es responsabilidad de éste enviar la información sobre las autorizaciones de débito directo que ha recibido a la institución financiera originante, la que deberá reenviarlas a la institución financiera receptora.

Cuando la autorización de débito directo se otorga a una institución financiera receptora, es responsabilidad de ésta enviar la información sobre las autorizaciones de débito directo a las instituciones financieras originantes para que les informa al cliente originante.

El plazo máximo para que las instituciones financieras originantes o receptoras cumplan con afiliar a los clientes receptores será establecido en el reglamento de las presente ley.

El cliente receptor podrá consignar en su autorización de débito directo los montos máximos sobre los que podrá ejecutarse una orden de débito, lo que permitirá determinar sumas máximas de pago respecto a cada una de las órdenes de débito.



Artículo 7°.- Contrato del cliente originante

Las instituciones financieras originantes deberá suscribir con el cliente originante un contrato que asegure la recaudación de los pagos de las órdenes de débito directo y los procedimientos operativos, derecho de extorno del cliente receptor, mecanismo de información, así como todo aquello necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- Suspensión, resolución y límite del débito directo

El cliente receptor podrá solicitar a las instituciones financieras receptoras, sin expresión de causa y de manera simplificada, a través de cualquiera de los medios que para tal efecto establezcan; que se suspenda, resuelva o limite el monto máximo de la autorización de débito directo hasta dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del pago objeto del débito directo. En los casos de suspensión y resolución, la institución financiera receptora no deberá ejecutar la orden de débito de acuerdo a lo solicitado, y en el caso de la solicitud de límite, deberá proceder a ejecutar la orden de débito solo por el nuevo monto máximo solicitado.

Artículo 9°.- Derecho de extorno del cliente receptor

El cliente receptor, dentro de los (15) días calendario de producido el pago, podrá solicitar el extorno de la operación realizada por la institución financiera receptora cuando se presente cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando exista suspensión, resolución y/o límite del monto máximo del débito directo, de acuerdo con el artículo 8° de la presente Ley.
- b) Cuando exista un contrato de afiliación al servicio de débito directo que especifique un máximo para dicho débito y que este exceda el monto especificado.
- c) Cuando el pago a debitarse, no corresponda, porque el cliente receptor no se encontraba afiliado al servicio de débito directo.

Las instituciones financieras receptoras generarán, en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles, la solicitud de extorno a pedido del cliente receptor y la presentarán a las instituciones a pedido del cliente receptor y la presentaran a las instituciones financieras originantes, las que deben proceder a efectuar el extorno en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el requerimiento. Las instituciones financieras originantes efectuarán, según los mecanismos



previamente acordados contractualmente con el cliente originante, los extornos que hayan sido solicitados por el cliente receptor.

Artículo 10°.- Notificación al cliente receptor

Las instituciones financieras receptoras deberán notificar, por medios electrónicos, al cliente receptor cuando se ejecute la orden de débito, la cual deberá realizarse a la fecha de vencimiento de pago objeto del débito directo.

Artículo 11°.- Derecho de información del cliente receptor

Las instituciones financieras receptoras dispondrán de mecanismos de información de libre acceso y sin costo alguno para los clientes receptores que les permita conocer los montos efectivamente debitados, los costos de operaciones, así como el hecho de no haberse realizado el débito directo, de ser el caso.

Artículo 12°.- Responsabilidades por la suspensión, resolución, límite o extorno

La presente Ley no libera al cliente receptor de la responsabilidad que corresponda por la falta de pago que se produzca como consecuencia de solicitar, la suspensión, resolución, límite del monto de pago o extorno, que reciba de sus clientes receptores.

Artículo 13°.- Definiciones

No puede establecerse pacto en contrario a lo dispuesto en la presente Ley, bajo sanción de nulidad.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primero.- Importes máximos de las Comisiones

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá establecer los importes máximos en las comisiones que establezcan las Entidades Financieras.

Segundo.- Plazos

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá modificar los plazos señalados en los artículos 8 y 9 de la presente a Ley. La modificación de los plazos

deberá ser efectuada mediante una Resolución emitida por el máximo órgano de esa Institución.

Tercero: Disposición derogatoria.

Deróguense todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se opongan a la presente Ley o la contradigan.

Lima, 4 de abril de 2017



FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Congresista de la República

C. Galarraga
Luis F. Galarraga Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
ARIMBORDERO

[Signature]
Mariano Pabón

[Signature]
Juan Carlos González

[Signature]
Mariano Pabón

[Signature]
CASTAÑEDA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ... 20 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1251 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA. —

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente Proyecto de Ley, ha tomado como referencia, el proyecto presentado en la legislatura 2011-2016 y que estaba signado con el número 3236/2013-CR, de autoría del Congresista Luis Fernando Galarreta Velarde y que tuvo el siguiente desarrollo procedimental parlamentario:

- 1) El 20/03/2014, fue decretado a la Comisión Ordinaria de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como única comisión dictaminadora;
- 2) El 24/03/2014, ingreso a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera;
- 3) El 15/10/2015, fue dictaminada favorablemente con un texto sustitutorio en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, pasando a Orden del Día, sin llegar a ser debatido, siendo éste su último estadio.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley busca ampliar el débito automático a fin que puedan realizarse operaciones de débito extra financiero, es decir, que se pueda debitar el pago de servicios y otros, desde una cuenta en una entidad financiera cualquiera, con cargo a una cuenta en otra entidad financiera, aun sin tener cuentas en la empresa de este proveedor. Así, por ejemplo, se podrá realizar el pago del recibo de agua o luz en el Banco "X" (donde la empresa de servicios a autorizado al pago), debitando de la cuenta del Banco "Y" (que es donde el usuario del servicio público tiene su cuenta).

En la actualidad, el débito automático se encuentra regulado en la Ley N° 28556, "Ley que regula el Débito Automático y su Reglamento", aprobado por Decreto Supremo N° 1986-2006-EF, donde se establece que, el débito automático es una modalidad de pago que le permite al cliente realizar cargos con carácter periódico, contra montos de dinero disponibles por éste, en una cuenta pasiva predeterminada, para efectuar el pago de obligaciones contraídas ante un acreedor; depositando el monto cargado en una cuenta de titularidad del acreedor.

Si bien la regulación del débito automático es algo novedoso en nuestro país, a comparación de otros países, sin embargo es insuficiente, toda vez

que actualmente está limitado a que solo se realizan operaciones de débito intra financiero, es decir, un débito que solo funciona si, tanto el cliente usuario, como la empresa proveedora de servicios, son titulares de una cuenta al interior de una misma entidad del sistema financiero¹, no pudiendo hacerlo, como ya mencionamos, en otra entidad bancaria o financiera; así, a manera de ejemplo, graficaremos como está regulado en la actualidad: Si el cliente A quiere pagar un recibo de servicio público, como agua o luz, a través del débito directo, deberá tener una cuenta en el banco de la empresa proveedora de servicios, sino no podrá realizarlo.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que no existe un marco normativo adecuado, lo que ha generado desconfianza por parte del público en general y que se ha visto reflejada en la disminución abrupta de las transacciones de débito automático, Esto se debe principalmente a que:

- No existen topes máximos de débito que puedan ser pactados.
- No hay derecho a extorno automático a la simple solicitud del cliente.
- No se te informa de manera inmediata de la transacción realizada al cliente.
- Solo se puede hacer el débito directo, si el cliente tiene cuenta bancaria en la misma entidad bancaria o financiera que el proveedor del servicio.

Consecuencia de lo antes comentado, es que ha habido una caída fuerte en las operaciones en moneda nacional y extranjera, respecto al uso de débito en cuenta procesada en la misma entidad del Sistema Financiero, tal como lo graficamos:

Cuadro N° 01: EVOLUCION DEL NUMERO DE TRANSACCIONES POR INSTRUMENTO DE PAGO Y TIPO DE MONEDA

A: en Moneda Nacional

INSTRUMENTO PAGO	Número de Transacciones en Moneda Nacional	
	AÑO 2015	AÑO 2016
Cheques Procesados en la misma Entidad del Sistema Financiero	19,217,102	17,110,298
Cheques Procesados en una ESEC	3,771,464	3,236,738

¹ Literal c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley que autoriza el Débito Automático, aprobado por Decreto Supremo N° 198-2006.

Débitos Directos Procesados en una ESEC	-	-
Débitos en Cuenta Procesados en la misma Entidad del Sistema Financiero	21,282,242	14,647,799
Dinero Electrónico	12,610	6,957
Líneas de Crédito Paralelas	820,053	756,129
Órdenes de Pago de Cajas Municipales	-	-
Tarjetas de Crédito	129,006,266	146,639,130
Tarjetas de Débito	489,767,725	542,948,984
Tarjetas sólo con Función de Retiro de Efectivo	158,803	14,934
Transferencias de Crédito procesadas en una ESEC	7,175,323	9,324,136
Transferencias de Fondos dentro de la misma Entidad del Sistema Financiero (Intrabancaria)	157,364,331	161,923,160
Transferencias de Fondos vía el Sistema LBTR (Transferencias BCR)	1,062,945	1,272,347
Total General	829,638,864	897,880,612

Nota: Considera 16 bancos comerciales y 1 financiera, Mediante Resolución SBS N°5386-2013 se aprueba el cambio de denominación social del HSBC Bank Perú por Banco GNB Perú S.A., y su nombre abreviado Banco GNB.

Fuente: Reporte 2: Transacciones con Instrumento de Pago (Circular N° 046-2010 - BCRP) - Áreas de Operaciones de los Bancos y Empresas Financieras.

B: en Moneda Extranjera

INSTRUMENTO PAGO	Número de Transacciones en Moneda Extranjera	
	AÑO 2015	AÑO 2016
Cheques Procesados en la misma Entidad del Sistema Financiero	3,966,346	3,630,072



Cheques Procesados en una ESEC	1,523,503	1,284,663
Débitos Directos Procesados en una ESEC	-	-
Débitos en Cuenta Procesados en la misma Entidad del Sistema Financiero	2,836,363	2,733,572
Dinero Electrónico	184,139	162,553
Líneas de Crédito Paralelas	3,833	2,945
Órdenes de Pago de Cajas Municipales	-	-
Tarjetas de Crédito	12,792,662	18,989,486
Tarjetas de Débito	14,647,326	15,509,289
Tarjetas sólo con Función de Retiro de Efectivo	345	111
Transferencias de Crédito procesadas en una ESEC	1,181,555	1,825,283
Transferencias de Fondos dentro de la misma Entidad del Sistema Financiero (Intrabancaria)	9,230,460	11,960,548
Transferencias de Fondos vía el Sistema LBTR (Transferencias BCR)	547,686	604,492
Total General	46,914,218	56,703,014

Nota: Considera 16 bancos comerciales y 1 financiera, Mediante Resolución SBS N°5386-2013 se aprueba el cambio de denominación social del HSBC Bank Perú por Banco GNB Perú S.A., y su nombre abreviado Banco GNB.

Fuente: Reporte 2: Transacciones con Instrumento de Pago (Circular N° 046-2010 - BCRP) - Áreas de Operaciones de los Bancos y Empresas Financieras.

FINALIDAD DEL PROYECTO

Hay que tener en cuenta que toda norma, debe buscar una finalidad de mejora, la cual se traduce en un mejor marco regulatorio.



En el presente proyecto entre las principales finalidades tenemos las siguientes:

1. Dar confianza y seguridad al usuario, estableciendo la posibilidad que él mismo pueda afiliarse al débito directo, es decir, haya un consentimiento previo y expreso, garantizando el derecho de elección libre del mismo (Artículo 3° y 5° de la fórmula legal).
2. Asimismo, se establece de manera más clara y precisa que el usuario podrá cancelar, suspender o limitar, sin expresión de causa, el débito automático, hasta (02) dos días hábiles antes de la fecha de pago programada y la institución financiera receptora, y la institución financiera, no podrá proceder en esos casos a ejecutar la orden de débito, sino es según lo establezca el usuario (Artículo 8° de la fórmula legal).
3. Se notificará por medios electrónicos al cliente receptor cuando se ejecute la orden de débito, la cual deberá realizarse a la fecha de vencimiento del pago, objeto del débito directo y adicionalmente las instituciones financieras dispondrán de mecanismos de información de libre acceso y sin costo alguno para los clientes receptores que les permita conocer los montos efectivamente debitados, los costos de operación y el hecho de no haberse realizado el débito de ser el caso. (Artículo 10° de la fórmula legal)
4. Podrá realizarse el extorno de manera voluntaria, a la sola solicitud de usuario, como ocurre en otros países (Reino Unido, España y México). Para el extorno se contemplan tres situaciones:
 - Cuando exista suspensión, resolución y/o límite máximo del débito directo y la entidad financiera procediera al pago.
 - Cuando exista un contrato de afiliación al servicio de débito directo que especifique un máximo para dicho débito y que éste exceda el monto especificado.
 - Cuando el pago a debitarse, no corresponda, porque el cliente receptor no se encuentre afiliado al servicio de débito directo.
5. Asimismo, faculta a la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS, la que podrá, de ser el caso, establecer los límites máximos

en las comisiones que cobrarán las Entidades Financieras a sus clientes, por el uso de este instrumento.

BENEFICIOS

Como consecuencia a la aprobación de esta iniciativa, los usuarios tendrán los siguientes beneficios:

- a) El usuario tendrá un cumplimiento efectivo y oportuno de sus obligaciones, debido a que estas serán pagadas antes de su vencimiento.
- b) Se podrá realizar pagos sin desplazarse a la entidad bancaria, ahorrando tiempo y evitando riesgos al portar efectivo, dependiendo de la transacción que se realice.
- c) Se estará informado al usuario de manera inmediata y vía electrónica, de cuando se haya hecho el pago del servicio, de manera gratuita.
- d) Se podrá establecer plazos menores de extorno, que permitan de manera automática la devolución, tan solo con la simple solicitud del usuario.
- e) Habrá límites debitables que serán determinados de manera libre por el usuario, el cual podrá variarlos en la forma y tiempo que crea conveniente, siempre que, no contravenga lo establecido en el artículo 8° de la presente iniciativa.
- f) La afiliación será opcional y a elección del propio usuario, pudiendo afiliarse los servicios que él crea conveniente en la entidad bancaria o financiera de su elección, siempre que tenga una cuenta de donde se le pueda debitar.
- g) Habrá una mayor inclusión financiera, acorde con los avances tecnológicos existentes, aplicables en otros países. En relación al costo de los instrumentos de pago, Humphrey, Willeson Lindblom & Bergenal (2003), señala que el costo bancario de hacer un pago electrónico es entre 33 y 50% más barato de lo que cuesta hacerlo con un instrumento basado en papel y que migrar hacia instrumentos



completamente electrónicos puede permitir a un país ahorrar, anualmente, cerca del 01% de su PBI².

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que en el Perú existe un gran número de usuarios de diferentes tipos de servicios a los que beneficiaría esta norma, de esta manera, a diciembre de 2013 hemos tenido 21 887 203 de usuarios, que tienen que realizar sus pagos en diferentes puntos, incluyendo las entidades bancarias, a continuación graficamos lo antes mencionado.

Cuadro N° 02: Usuarios por servicios públicos, nivel nacional a diciembre 2013

Servicios	Número de Usuarios
Luz	5 987 144
Agua	5 133 096
Teléfono fijo (en servicio)	3 095 656
Teléfono móvil (excluye prepago)	7 671 307
Total de Usuarios	21 887 203

Fuente: Osinerming, Osiptel y Sunass

Elaboración: Propia

Como podemos ver en líneas generales la norma mejorará el débito directo existente en la actualidad, permitiendo tener mayores opciones financieras a los usuarios, quienes podrán, de manera libre optar por la opción que mejor les parezca, como ya hemos explicado en los párrafos precedentes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Constitucional:

- I. "Artículo 58°.- *Economía Social de Mercado*
La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

² Dato obtenido del Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recaído en el Proyecto de Ley N° 3236/2013-CR, de la legislatura 2011-2016

Como vemos, la Constitución, ha establecido un rol promotor de parte del Estado orientando al desarrollo del país, es por ello que, la presente iniciativa busca facilitar la gama de opciones de la población, a fin de poder realizar sus pagos de manera adecuada y en la fecha indicada, para poder gozar de los servicios públicos existentes.

Así, según *Tietmeyer*, 1979, p. 30³, "(...) el mercado y la competencia no deben ser concebidos como privilegios de los empresarios, sino como elemento para garantizar la libertad de los consumidores, empleadores y trabajadores y también como instrumentos para aumentar el rendimiento". En ese orden de ideas lo que hay que buscar es que haya competencia y mayores opciones en el mercado, para ello el Estado debe fomentar esas opciones, en el presente proyecto, se amplía la gama de servicios financieros, a fin de que el usuario pueda decidir de manera informada y garantizando su comodidad y confort.

II. "Artículo 65.- Protección del Consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".

De esta forma, la Constitución ha establecido una protección especial a la defensa de los intereses de los consumidores como obligación del Estado dentro del régimen económico, dándole un valor intrínseco superior a los intereses difusos⁴ de los consumidores⁵, mismos que deben ser el principio rector de las

³ Baldo Kresalja/César Ochoa; "El Régimen Económico de la Constitución de 1993"; pág. 99

⁴ Los intereses difusos, se caracterizan por pertenecer a muchos derechos en común o a una serie indeterminada de individuos de difícil e imposible determinación. (Baldo Kresalja/César Ochoa: "Derecho Constitucional Económico"; Pág., 77)

⁵ La protección al consumidor en el Perú se inició con la Constitución de 1979, en cuyo artículo 110 se señalaba lo siguiente:

"Artículo 110: El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores."



normas que se elaboren para garantizar la protección de los intereses de los consumidores.

El artículo 65° es también un mandato para el legislador, que puede y debe manifestarse en una variedad de normas, asumiendo así una actividad proactiva y protectora respecto a toda actividad económica.

Así, el artículo 65 cumple dos funciones según el Tribunal Constitucional⁶:

1. Establece un principio rector para la actuación del Estado: "Horizonte Tuitivo", es decir, orienta y fundamenta la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.
2. Consigna un derecho personal y subjetivo: "Acción Defensiva", es decir reconoce la facultad de los consumidores y usuarios de exigir al Estado una actuación determinada en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses

Este artículo, también consagra una línea directriz fundamental en la defensa de los derechos de los consumidores y que el presente proyecto refuerza y consagra, como es el Derecho a la Información, mismo que se encuentra consagrado como un derecho con base en los intereses difusos y que busca que los usuarios se encuentre informados sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado

Legal:

- I. Ley N° 28556 "Ley que regula del Débito Automático"
Que fomenta el consentimiento expreso en las operaciones de autorización de débito automático, el derecho a la información, entre otras.

Esta norma regula el débito automático, mismo que por falta de algunos mecanismos de garantía establecidos en la Ley, no ha podido ser utilizado de manera adecuada y que con el presente proyecto se pretende mejorar.

⁶ STC Exp. N° 00011-2013-PI/TC y STC Exp. N° 00013-2012-PI/TC

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto contribuye a dos aspectos fundamentales:

- **Primero.-** Coadyuva con la función del Estado de orientar el desarrollo del país, debido a que busca fomentar una gama de opciones en el mercado que permitan que los usuarios cuenten con mecanismos de pago que hagan más cómodas y fáciles la acción del pago de sus servicios; garantizando y evitando la exposición por manejo de dinero de una entidad a otra, ahorrando tiempo de transacciones en las entidades financieras, y estableciendo mecanismos que ayuden a que los usuarios caigan en morosidades, entre otros.
- **Segunda.-** Garantiza el derecho a elección e información del usuario.

De igual manera no genera gasto al Estado, respetando lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, debido a que de aprobarse, el Estado no deberá disponer ni comprometer ninguna partida presupuestal para su implementación, ni menos estará obligado a realizar transferencia financiera alguna, o expedir algún crédito suplementario.

IV. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Tengamos en cuenta, que el presente proyecto busca reforzar y coadyuvar el derecho de los consumidores, no contraviniendo ninguna norma existente. Para ello, lo que el presente proyecto propone es mejorar la normativa vigente.